



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P APELACIÓN N CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/11/2025 10:02:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/11/2025 10:35:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/11/2025 17:37:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2025 11:30:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/11/2025 08:36:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/11/2025 12:45:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de violación sexual de menor. Indebida valoración probatoria como causal de nulidad

La decisión de condenar o absolver por insuficiencia probatoria o por aplicación del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) siempre debe ser producto de una valoración de la prueba efectuada con arreglo a los principios y garantías procesales y materiales amparadas constitucionalmente; de lo contrario, resulta inválida y es causal de nulidad.

SENTENCIA DE APELACION CONTRA CONDENA DEL ABSUELTO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada

el recurso de apelación interpuesto por **Luis Manuel Miranda Zevallos** contra la sentencia de vista emitida el diez de julio de dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la sentencia de primera instancia, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales I. M. O.; y, reformándola, lo condenó por el referido delito, a cadena perpetua y al pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca formuló requerimiento de acusación contra el investigado Miranda Zevallos como presunto autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal, en concordancia, como delito continuado, con el artículo 49 del mismo código), en perjuicio del menor de iniciales I. M. O. Solicitó la imposición de veintidós años de pena privativa de libertad y S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil (fojas 01 a 25 del cuaderno de debates).
- 1.2.** El trece de abril siguiente, el Ministerio Público precisó la calificación jurídica y la pena, y formuló acusación contra Luis Manuel Miranda Zevallos por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad entre diez y catorce años, mediante abuso de posición de autoridad (artículo 173 del Código Penal) y del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual (artículo 170, inciso 11, del Código Penal), en agravio de la menor I. M. O. (fojas 15 a 25 del cuaderno de debate).
- 1.3.** El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Cajamarca realizó la audiencia preliminar de control de acusación en sesiones del veintitrés de mayo, cinco y quince de junio de dos mil veintitrés (fojas 36 a 43 y 50 a 53 del cuaderno de debate).
- 1.4.** El trece de junio de dos mil veintitrés, el Ministerio Público integró la acusación fiscal y formuló requerimiento acusatorio contra Miranda Zevallos como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de catorce años (artículo 173 del

Código Penal, versión anterior a la modificatoria de la norma con la Ley n.º 30076, del año dos mil dieciocho), en agravio de la menor de iniciales I. M. O. Solicitó que se le imponga cadena perpetua (fojas 44 a 49 del cuaderno de debate).

- 1.5.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Ministerio Público formuló requerimiento mixto, pidió el sobreseimiento de la causa por el delito de tocamientos indebidos (artículo 176 del Código Penal) y acusó por el delito contra libertad sexual-indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2 y segundo párrafo, del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales I. M. O. (doce años), en concurso real. Solicitó que se le imponga cadena perpetua y el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil (fojas 54 a 70 del cuaderno de debate).
- 1.6.** Se llevó a cabo la audiencia de control de requerimiento mixto, conforme a los términos consignados en las actas obrantes en autos (fojas 71 a 97 del cuaderno de debate).
- 1.7.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el auto de enjuiciamiento por el delito materia de acusación (fojas 97 a 105 del cuaderno de debate).
- 1.8.** El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial realizó el juicio oral, conforme las actas que obran en autos (fojas 137 a 187 del cuaderno de debate).
- 1.9.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia (fojas 187 a 204 del cuaderno de debates), que absolvió a Luis Manuel Miranda Zevallos de la acusación fiscal en su contra por el delito contra libertad sexual-indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales I. M. O. (fojas 187 a 204 del cuaderno de debates).

- 1.10.** La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca y la parte agraviada interpusieron apelación contra la sentencia (fojas 207 a 213 y 215 a 229, respectivamente, del cuaderno de debate). Las apelaciones fueron admitidas por el Colegiado Superior (fojas 246 a 249 del cuaderno de debates).
- 1.11.** Elevada en grado la causa, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cajamarca efectuó la audiencia de apelación (fojas 256 a 274 del cuaderno de debate) y emitió sentencia de vista el diez de julio de dos mil veinticuatro (fojas 275 a 297 del cuaderno de debate), que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó al acusado por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, (artículo 173, inciso 2, primer y segundo párrafo, del Código Penal) y le impuso cadena perpetua, ordenando su inmediata ubicación y captura; asimismo, fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el pago por concepto de reparación civil (fojas 275 a 297 del cuaderno de debate).
- 1.12.** El sentenciado Miranda Zevallos interpuso recurso de apelación por condena del absuelto (fojas 310 a 328 del cuaderno de apelación), que fue concedido por el Colegiado Superior mediante resolución de diecinueve de noviembre de dos mil catorce (fojas 325 a 328 del cuaderno de debates).
- 1.13.** Elevados los autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales (fojas 173 del cuadernillo de apelación).
- 1.14.** Por decreto del tres de febrero de dos mil veinticinco se señaló fecha para la audiencia de calificación para el ocho de abril de dos mil veinticinco (foja 177 del cuadernillo de apelación), en la cual se emitió el auto de calificación (fojas 179 a 180 del cuadernillo de apelación), que declaró bien concedido el recurso de apelación.

- 1.15.** Mediante decreto del diez de septiembre de dos mil veinticinco, se señaló fecha de audiencia de apelación para el martes cuatro de noviembre del año en curso (foja 184 del cuadernillo de apelación).
- 1.16.** La audiencia de apelación se realizó conforme al acta que antecede, quedando la causa expedita para emitirse sentencia.
- 1.17.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia privada —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

Circunstancias precedentes

La menor agraviada nació el dieciocho de julio de dos mil cuatro, estudió la primaria en la Institución Educativa Tarcisio Bazán Silva, desde el dos mil once hasta el dos mil dieciséis, donde conoció al profesor imputado Miranda Zevallos, quien cursa el cuarto, quinto y sexto de primaria.

Al culminar la primaria, acompañó a su madre, para ser matriculada en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Merced, donde cursa estudios secundarios. En el dos mil diecisiete repitió el año escolar.

Circunstancias concomitantes

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, en circunstancias en que la menor se había escapado de su casa, fue interrogada por su madre, quien se dio con la noticia que hacía cuatro años aproximadamente (en el dos mil dieciséis e inicios del dos mil diecisiete), cuando la menor tenía doce años, habría sido abusada sexualmente por el profesor Luis Manuel Miranda Zevallos, en las siguientes circunstancias: cuando la menor agraviada había terminado la primaria en la Institución Educativa n° 82002 "Tarsicio Bazán Zegarra" y la mamá la estaba matriculando en secundaria, en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Merced, le requirieron un documento; por lo que, la menor se dirigió a su imputado profesor, quien le manifestó que tenía el documento en un local en el Jirón Huánuco.

Cuando la menor llegó a dicho lugar la hizo pasar, primero le refirió que no encontraba el documento y luego la hizo sentarse a su costado en una silla y empezó a tocarle los senos. La menor se puso de pie y le reclamó por lo

que hacía, diciéndole que regresaría otro día para buscar el documento. Él le pidió que esperara, que iría a buscar el documento y cuando la menor estaba saliendo, la jaló del brazo hacia adentro, la tiró al piso, la despojó de su polo y brasier, le bajó su pantaloneta y ropa interior hasta media rodilla y pese a la resistencia de la menor, introdujo su pene en su vagina. Luego la dejó, se metió al baño y le entregó un papel toalla, porque estaba sangrando y la amenazó, para que no contara nada.

La menor salió del lugar tratando de huir, pero no podía por el dolor que sentía en sus partes íntimas, además que el imputado la perseguía en su moto torito color rojo; al alcanzarla, la llevó hasta el Colegio La Merced, donde su madre estaba haciendo cola para matricularla.

Este hecho se repitió a fines del año dos mil diecisiete, cuando la adolescente cursaba el primero de secundaria en el Colegio La Merced (año de estudio que había repetido) y estaba yendo a su clase de reforzamiento en horas de la tarde (aproximadamente a las 15:30 horas). En estas circunstancias fue interceptada por el imputado, quien a gritos la hizo subir a su mototaxi y la llevó a una casa de material rústico, cerca de un río, en donde la metió a la fuerza, la tiró al piso y cuando se levantó, la tiró a la cama.

La menor trató de defenderse, pero, no lo consiguió, siendo nuevamente abusada sexualmente vía vaginal. Luego del acto, el imputado le ordenó que se cambie y le regaló un celular, amenazándola para que no cuente nada. Después de ello la dejó cerca de su casa en la mencionada moto.

Circunstancias posteriores

Dos semanas antes de que la menor cumpliera los quince años (aproximadamente en julio del dos mil diecinueve) cuando la adolescente estaba subiendo a su casa, uno de sus amigos le informó que el profesor la estaba llamando. La menor acudió al llamado, el imputado abrió un cajón y sacó un segundo celular más grande que el anterior y se lo entregó, diciéndole que lo tome, de lo contrario, algo le podía pasar a ella o a sus padres, y que le manifestara a su mamá que lo encontró o invente cualquier cosa. [Sic].

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

3.1. El Colegiado Superior revocó la absolución y, reformándola, condenó a Luis Manuel Miranda Zevallos como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad agravado (primer y último párrafo del artículo 173, inciso 2, del Código Penal, texto vigente al momento de los hechos), en agravio de la menor de iniciales I. M. O., y le impuso cadena perpetua; asimismo, fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

3.2. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- a.** En la valoración de la declaración de una víctima de violencia sexual el juzgador debe tomar en consideración **(i)** que no resulta exigible que se detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, y **(ii)** la diferencia del tiempo en que se rinden las declaraciones y que la ausencia de señales físicas de la agresión sexual no implica necesariamente que el hecho ilícito no se haya producido.
- b.** Se debe controlar la valoración de la prueba personal en las llamadas zonas abiertas.
- c.** La declaración de la menor es una prueba anticipada, se encuentra perennizada en un CD y en el acta de entrevista única a los que el Colegiado Superior también tuvo acceso. En este caso, la interpretación y posterior valoración probatoria no está ligada en estricto al principio de inmediación, pues, así como el Juzgado Colegiado de primera instancia tuvo la oportunidad de observar la entrevista y leer sus alcances a través del acta respectiva, este Colegiado Superior contó con las mismas posibilidades. Por tanto, puede llegar a conclusiones distintas, siempre y cuando se exterioricen las razones justificativas que así lo avalen.

- d. Las versiones respecto al modo en que se suscitaron los dos hechos vejatorios de carácter sexual se mantienen a lo largo de su declaración, incluso cuando respondió a las preguntas del psicólogo. Es cierto que no hay precisión respecto a las fechas, pero brinda el escenario a partir del cual se podría deducir.
- e. Esta única circunstancia (de tiempo) no es razón suficiente para justificar la conclusión a la que arriba el juez de primer grado, en la medida en que se produjeron los dos hechos de violación sexual en su agravio y de los cuales se pueden desprender las fechas aproximadas, lo que no se puede desconocer, así como tampoco el hecho de que la menor en todo momento fue clara al sindicarlo como su agresor a su profesor de primaria.
- f. Las testigos, madre y hermana de la menor agraviada, no solo coinciden con la menor al describir las circunstancias de modo y lugar en las que habrían ocurrido los dos eventos delictivos, sino que dan cuenta de algunas circunstancias para deducir las fechas en que habrían ocurrido. Sobre el primer hecho, señalan que fue cuando se estaba realizando la matrícula de la menor agraviada; el Oficio n.º 22-2021-D-IE/NSLM-CJA informa que la matrícula del año dos mil dieciséis se llevó a cabo en marzo de dos mil dieciséis, por lo que es probable que ocurriera en marzo de dos mil diecisiete, a lo que se suma que la madre de la menor indicó que fue cuando su hijita tenía de doce a trece años; la menor también refirió que tenía doce años, de lo que se puede colegir que se produjo en marzo de dos mil diecisiete.
- g. Con relación al segundo hecho, las testigos coinciden en que el contexto habría sido cuando la menor se dirigía a sus clases de reforzamiento. En el oficio de la institución educativa se ratifica la matrícula de la menor en el primer grado, es decir, repitió de año, de lo cual se puede inferir que se produjo en el mismo año, dos mil

diecisiete. Se la versión de la madre de la menor se puede inferir que se habría producido pasados los primeros meses.

- h.** De ahí que el Colegiado Superior no puede concluir que su declaración no es uniforme, las matizaciones en torno a la fecha de los hechos, que en cierta forma responden a la afectación psicológica que presentó a lo largo de años, no son suficientes para tener por desacreditado su relato.
- i.** En la declaración en cámara Gesell, la menor no refirió que el primer hecho le produjo sangrado, sino que se sintió adolorida y no pudo caminar rápido para ir al encuentro de su madre; el no haber encontrado algún tipo de lesión no descarta la validez de su declaración.
- j.** No se puede descartar que este tipo de himen pueda presentar desgarros.
- k.** El perito sicólogo ratificó en el plenario que la menor presentaba ansiedad y estados depresivos asociados con experiencia directa del suceso traumático de tipo sexual sin el consentimiento de la examinada. Esta conclusión no pudo ser desvirtuada por la testigo de la defensa, a quien, incluso, no se la reconoció como perito de parte.
- l.** Existe también el acta de constatación fiscal, que describe el recorrido desde la Institución Educativa Tarsicio Bazán Zegarra hasta el local del acusado en el jirón Huánuco y el oficio que acredita que la menor tuvo promedio A en todos los grados (de primero a sexto) de su educación primaria, pero en primero de secundaria mostró un cambio repentino en su comportamiento y en sus notas, hasta el punto de que llegó a repetir este grado.
- m.** El núcleo de la imputación quedó acreditado. La declaración de la víctima constituye prueba válida de cargo y desvirtúa la presunción de inocencia del procesado.

Cuarto. Expresión de agravios

4.1. El procesado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de vista. Solicitó que se revoque la sentencia de vista condenatoria y que, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal en su contra.

4.2. Los agravios expresados son los siguientes:

- a.** Existe incoherencia entre la acusación fiscal y la sentencia de vista, pues se variaron las circunstancias de tiempo precisadas por el Ministerio Público. Esto es ilegal y vulnera su derecho a la defensa, ya que no tuvo oportunidad de rebatir la ocurrencia de estos hechos en esas nuevas fechas.
- b.** Existe una apreciación distorsionada de la existencia de estas circunstancias, con base en la ilegal y errada apreciación de la prueba personal, y omitiendo pronunciarse respecto a las incongruencias de la prueba personal y otras pruebas actuadas en el juicio oral.
- c.** Hay contradicciones sustanciales dentro del mismo relato en cámara Gesell.
- d.** La acusación fiscal imputa la agravante prevista en la normativa vigente en la época de los hechos, mientras que la Sala Penal considera que debe aplicarse una norma actual. La cadena perpetua está considerada en una norma posterior a los hechos.
- e.** La agravante describe una situación de hecho actual, no una pasada. Una cosa es ser profesor de la víctima y otra ser su exprofesor.
- f.** Se valoraron los medios probatorios de manera errada:
 - En el certificado médico-legal se consignó que la menor refirió haber sido violada dos veces, en enero de dos mil dieciséis y la

última vez “el año pasado”, antes de que cumpla quince años (es decir, en el año dos mil diecinueve).

- En el informe psicológico, la menor indicó que los hechos ocurrieron, por primera vez, a comienzos del dos mil quince, cuando tenía doce años, le hizo doler, salía sangre y no podía caminar; la segunda vez, más o menos tres años después, a finales del año dos mil diecisiete, cuando tenía casi quince años.
- La agraviada varió datos, inicialmente refirió que fue en el dos mil quince, luego dijo que fue cuando estaba en primero de secundaria, es decir, en el año dos mil diecisiete. Además, indicó, que en esa oportunidad el acusado le brindó un celular por su cumpleaños. Y su cumpleaños es en junio, es decir, ya no fue a principios ni a finales de año, luego mencionó que fue a principios de dos mil dieciséis, a insistencia del perito.
- Ante la imprecisión en las fechas, no se está comparando solo fechas, sino eventos (matrícula y cumpleaños).
- En el escrito de apersonamiento, la madre de la agraviada refirió que el primer evento se produjo a finales de dos mil dieciséis.
- El médico legista dijo que la menor presentaba himen complaciente, sin desgarró alguno; por lo tanto, nunca hubo sangrado. Dado que la menor y los testigos refirieron existencia de sangrado, el relato es inverosímil.
- El perito psicólogo reconoció que en su peritaje no se realizó la validación del testimonio, no se analizó la verosimilitud del relato (Acuerdo Plenario n.º 4-2015) ni se efectuó el debate pericial, pese a haberlo solicitado expresamente, pues no se pudo localizar al perito oficial.
- Se valoró ilegalmente la prueba personal: la madre y la hermana no son testigos de los hechos. También se revaloró la declaración

de la víctima, pese a que su valoración no podía ser cambiada por el Superior.

- La afirmación del Ministerio Público de que no debe valorarse la existencia de sangrado es contradictoria, pues la menor no lo indicó en cámara Gesell, pero lo mencionó ante la policía, el médico legista y el psicólogo. Lo del sangrado está desvirtuado por el médico legista, es decir, la menor mintió y lo hizo en varias oportunidades.
- Respecto a las circunstancias de lugar, la Sala sostuvo que el hecho se produjo en el jirón Huánuco, debido a la diligencia de constatación fiscal. Sin embargo, en ese inmueble funciona un centro de conciliación desde el año dos mil doce y la Sala omitió pronunciarse sobre este dato.
- Con la licencia de funcionamiento se prueba que en el jirón Huánuco funcionaba un centro de conciliación, lo que revela la inverosimilitud del relato de la agraviada.
- La descripción que dio la menor sobre la ubicación en el segundo evento no coincide con la que dieron su madre y su hermana. En el informe social, la madre de la agraviada mencionó que ese lugar era una chacra, ya no una casa. Además, no resulta verosímil que la menor no opusiera resistencia ni pidiera ayuda estando en la calle.
- Está probado que el acusado prestaba su labor en la institución educativa en horas de la tarde, pero la madre mandó a su hija a buscarlo en horas de la tarde, por lo que el relato es inverosímil; además, no existe evidencia de que el procesado estuviera paseando una tarde del año dos mil diecisiete o del año dos mil diecinueve, en horas de trabajo.

Quinto. De la audiencia de apelación

La audiencia de apelación se realizó de manera virtual el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, con la concurrencia de la señora fiscal Giannina Tapia Vivas; el procesado Miranda Zevallos y su defensa, el abogado Luis Sánchez Sunica, así como el abogado de la parte agraviada, José Jiménez Rojas. Las partes realizaron sus informes orales, según lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** En este proceso, en el que se produjo la condena del absuelto, la valoración de los medios probatorios por parte de los órganos jurisdiccionales que tomaron conocimiento del caso se efectuó con criterios discrepantes entre sí, por lo que se llegó a conclusiones opuestas.
- 6.2.** Lo controversial del caso no es la disparidad de criterios en la valoración —a la sazón, ese es el objeto de la pluralidad de instancia: controlar la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional de primer grado—, sino la manera como se analizó el mérito probatorio de la declaración única de la agraviada en cámara Gesell, al punto que, pese a tratarse de una prueba personal y no haberse actuado en la apelación nuevo medio de prueba que la cuestione, el Colegiado Superior varió el mérito probatorio que se le otorgó en primera instancia.
- 6.3.** En ese sentido, cabe analizar si la valoración se efectuó de manera lógica, racional y motivada, tal como lo dispone el artículo 393 del Código Procesal Penal-en lo sucesivo CPP-, que prescribe que la valoración de la prueba respetará las reglas de

la sana crítica (especialmente conforme a los principios de la lógica), las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

- 6.4.** El derecho a la debida valoración de la prueba forma parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional al debido proceso, principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 6.5.** La decisión de condenar o absolver por insuficiencia probatoria o por aplicación del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) siempre debe ser producto de una valoración de la prueba efectuada, con arreglo a los principios y garantías procesales y materiales amparados constitucionalmente; de lo contrario, resulta inválida y es causal de nulidad.
- 6.6.** El Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, sobre “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual”, en su fundamento 28, prescribe lo siguiente:

28°. El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo—, y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración) con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP.

- 6.7.** En los procesos por el delito contra la libertad o indemnidad sexual —dependiendo de la edad de la víctima—, por tratarse de un ilícito que se comete en la clandestinidad, la prueba personal, especialmente la declaración de la víctima, se erige mayormente en una fuente de prueba principal, en torno a la cual gira la

valoración probatoria de los demás elementos de prueba, como corroboración o descarte de esta.

- 6.8.** Es por ello que el acuerdo plenario precitado reconoce a la declaración única de la víctima de agresión sexual —tomada bajo ciertas condiciones formales, como prueba anticipada en cámara Gesell, y que cumpla con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116— entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.
- 6.9.** La actuación de esta prueba a través del mecanismo de la prueba anticipada, garantiza no solo la legitimidad en su obtención, con pleno respeto al derecho de defensa, sino la objetividad de la información recopilada y evita su pérdida o alteración por el transcurso del tiempo.
- 6.10.** Sin embargo, es posible que, debido a que se actúa en etapas incipientes del proceso —etapa preliminar o de investigación preparatoria—, nuevos elementos de prueba, actuados con posterioridad a la toma de dicha declaración, evidencien contradicciones e imprecisiones en la información vertida en esta, que si bien, como producto de la valoración aislada de la declaración única, podrían ser considerados no relevantes para rebatir la contundencia de la incriminación —en tanto que, en estos casos, se flexibilizan los criterios de uniformidad y precisión del relato incriminatorio, dependiendo del tiempo transcurrido y de la edad de la víctima—, sí podrían adquirir especial connotación como producto de la valoración conjunta con los demás elementos de prueba, especialmente si se considera que la información aparentemente contradictoria que se consigna en estos nuevos elementos probatorios procede de la misma fuente personal que sustenta la incriminación; lo que crea incertidumbre y vacíos que es

necesario esclarecer para garantizar una correcta valoración de esta prueba personal.

- 6.11.** La precisión de las fechas en que ocurrieron los hechos imputados no es determinante cuando se precisan circunstancias periféricas que logran situarlos en determinado periodo, en razón de que tanto el tiempo transcurrido entre la denuncia y el hecho imputado como la edad de la víctima pueden afectar la percepción de esta acerca de las fechas exactas, pero sí es relevante aclararla, cuando la contradicción en esa precisión es reiterativa y variable, y se expresa así en los demás elementos de prueba actuados con posterioridad, que también tienen como fuente la declaración de la víctima.
- 6.12.** En el caso, la menor agraviada, en sus diferentes declaraciones (en cámara Gesell, ante el médico legista y ante la psicóloga), refiere diferentes fechas (dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil diecinueve) y diferentes edades (doce, trece, quince), y da como referencia diferentes eventos (su clase de reforzamiento, su cumpleaños), fechas que se contradicen entre sí; además, en la acusación se señala como fecha de ocurrencia de los hechos, diciembre dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete, mientras que en la sentencia de vista se consigna que los hechos ocurrieron en el dos mil diecisiete.
- 6.13.** Esta falta de congruencia entre las fechas de ocurrencia de los hechos imputados precisadas en la acusación y las consignadas en la sentencia condenatoria justifica la prevalencia del derecho de defensa y del principio de contradicción, para la toma de una ampliación de la declaración de la agraviada en audiencia, respecto a estos puntos, más aún si ella, a la fecha, ya es mayor de edad.

- 6.14.** No se deben ignorar incoherencias ni contradicciones en el relato que, si bien no afectan el núcleo de la imputación, pueden incidir en la evaluación de su verosimilitud. De forma que su falta de esclarecimiento no solo afecta la debida valoración de esta prueba, sino que también vulnera el derecho a la prueba y a la defensa del imputado.
- 6.15.** Ciertamente, el inciso 2 del artículo 425 del CPP prohíbe otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, si su valor probatorio no es cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; sin embargo, sí se puede controlar el valor probatorio de la prueba anticipada, más aún si se advierten vacíos o imprecisiones que es necesario aclarar.
- 6.16.** El Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CIJ-116 establece que es necesario evitar la revictimización que deriva de la exigencia de una nueva declaración en el juicio oral, en especial la de los menores de edad, por lo que promueve y fomenta, entre otros, la actuación de una declaración única de la víctima.
- 6.17.** De esto también se desprende que, en aras de la garantía genérica de la defensa procesal y el principio de contradicción, no existe impedimento para la toma de una nueva declaración de la víctima a fin de verificar las circunstancias en que se realizó la agresión sexual imputada, cuando de la única declaración de la menor en cámara Gesell se desprendan contradicciones cuyo esclarecimiento es necesario para la correcta valoración de la versión inculpativa.
- 6.18.** Al respecto, en el citado acuerdo plenario se señala lo siguiente:
38. [...] Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: [...] b)

resulte incompleta o deficiente; [...] d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión [...].

- 6.19.** Por lo cual es factible que, en circunstancias excepcionales, en garantía de la defensa procesal y el principio de contradicción, y solo cuando es estrictamente necesario, se puede citar a la víctima para su declaración inmediata ante el juzgador.
- 6.20.** Es la inmediación con la fuente de prueba personal lo que va a permitir al juzgador esclarecer si las alegadas contradicciones no enervan la contundencia de la incriminación o si, por el contrario, ponen en tela de juicio la verosimilitud de esta.
- 6.21.** Sin embargo, se debe examinar cada caso de manera particular, para verificar la necesidad y la proporcionalidad de la actuación de la declaración de la víctima en el juicio oral, de manera tal que justifique la idoneidad de esta prueba indagatoria con relación al objeto de la prueba, en prevalencia del derecho de defensa del imputado.
- 6.22.** Por otro lado, en el caso existe otro tema en controversia, y es el relativo al sangrado que la agraviada dice haber sufrido la primera vez que habría sido abusada sexualmente, vía vaginal, por el acusado.
- 6.23.** La menor, en su declaración única en cámara Gesell, no mencionó lo del sangrado, solo que se sintió adolorida y no podía caminar, pero lo mencionó en la denuncia policial y los testigos referenciales, en sus respectivas declaraciones, refirieron que también se lo mencionó a ellas. También aparece anotado en el examen psicológico.
- 6.24.** En primera instancia esto se consideró como una afirmación que resta credibilidad al relato incriminatorio, en tanto que la médico

legista Yessenia Duli Medina Vizconde, quien elaboró el Certificado Médico-Legal n.º 005246-E-IS, afirmó en el plenario que la menor tiene himen complaciente y que no se advierte cicatrización que evidencie la existencia ningún desgarró o lesión que haya originado sangrado.

6.25. Mientras que, en segunda instancia, el Colegiado Superior consideró que lo consignado en el certificado médico-legal no desvirtuaba lo aseverado por la menor respecto al sangrado, dado que, indicó, existe la posibilidad de que, por el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la denuncia, cualquier evidencia de desgarró o lesión desapareciera.

6.26. El Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, sobre la valoración de la prueba pericial en los delitos sexuales, señala, en sus fundamentos 16 y 17, lo siguiente:

16º. El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirían de pautas para el juez que, apoyado de un conocimiento sobre la ciencia o técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

17º. Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo con la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones de este fundándose en sus conocimientos personales [...] si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad.

6.27. El citado Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, en su fundamento 32, sobre la valoración de la pericia médico-legal en los delitos sexuales, indica lo siguiente:

[...] la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal con relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado. 33° Lo expuesto no importa disminuir el alcance probatorio de la pericia médico-legal, sino identificar el contexto en la que sus conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación. Dicha prueba pericial será trascendente cuando se atribuya —usualmente por parte de la propia víctima— el empleo de agresión física, penetración violenta **o sangrado producto de los hechos**, las que, de no evidenciarse, pese a la inmediatez de la actuación de la pericia, serán relevantes para debilitar el alcance de la declaración de la víctima o considerar la ausencia de corroboración [el resaltado es nuestro].

- 6.28.** De aquí que, por inmediación, es necesario que la Sala convoque al perito médico legista, no solo para que explique sus conclusiones, sino para que también ilustre respecto a circunstancias relacionadas con estas, que necesitan ser aclaradas con sus conocimientos técnicos, específicamente sobre la ausencia de cicatrices en los labios o en la vulva, y la posibilidad de un sangrado en el caso concreto.
- 6.29.** No basta con que el juzgador cite textos especializados para sustentar su apreciación, como se ha hecho, es necesario que sea el especialista —en este caso, la médico-legista—, quien aclare en audiencia si es factible la posibilidad de un sangrado.

- 6.30.** El juzgador no debe aplicar su criterio personal cuando este contradice una pericia técnica que se basa en conocimientos especializados, como lo es la pericia médico-legal.
- 6.31.** En igual forma, si como producto de la valoración conjunta de la prueba se advierte la inconsistencia de la declaración de la víctima en cámara Gesell y lo declarado por esta en su evaluación psicológica respecto a la precisión del tiempo de ocurrencia de los hechos, es necesaria la opinión especializada del perito sicólogo que evaluó a la menor, para que, según sus conocimientos especializados, aporte su opinión respecto a la verosimilitud de las aseveraciones de la agraviada.
- 6.32.** Por último, en el fundamento quinto de la sentencia de primera sentencia, sobre hechos probados y no probados (acápito 32), se señaló que se probó que el acusado fue docente de la agraviada, pero no que necesariamente por ello mantuviera en la percepción de ella una posición de prevalencia que ella le reconocía incluso después de haber dejado de ser su profesor. La actividad probatoria no soporta esa asunción.
- 6.33.** Sin embargo, la sentencia de vista, sin motivación alguna al respecto, varió esta percepción, consideró acreditada la agravante de particular autoridad sobre la víctima (prevista en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, texto vigente en la época de comisión de los hechos) y le impuso cadena perpetua al acusado, con lo que se habría vulnerado la debida motivación, en la modalidad de falta de motivación.
- 6.34.** De lo expuesto se desprende que, en la sentencia de vista se incurrió en vulneración de la valoración de la prueba y de la debida motivación, lo que, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 152 del CPP, es causal de nulidad absoluta.

6.35. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura en contra del procesado, que se giraron como consecuencia de su condena a cadena perpetua en segunda instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la apelación interpuesta por **Luis Manuel Miranda Zevallos**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida el diez de julio de dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la sentencia de primera instancia, que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales I. M. O.; y, reformándola, lo condenó por el referido delito a cadena perpetua y al pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil. **ORDENARON** la realización de una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, que tome en cuenta lo expuesto en la presente resolución, en especial las diligencias mencionadas en los puntos 6.13, 6.28 y 6.31.
- II. DISPUSIERON** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura en contra del procesado, emitidas con motivo del presente proceso, medida que debe efectuarse siempre y

cuando no exista mandato en contrario emanado de otra autoridad competente.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mir